

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento		
Radicado	11001 33 42 054 2016 00474 00		
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES		
Demandado	MARÍA EMÉRITA GACHA DE NIETO		
Fecha de audiencia	6 de mayo de 2021		
Hora de inicio programada	9:00 a.m.	Hora de cierre	

1.- INSTALACIÓN

Siendo las 9:00 de la mañana del día 6 de mayo de dos mil veintiuno (2021), acorde a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Marco Antonio Alfonso Torres, de acuerdo a la metodología prevista en los artículos 180 a 183 del CPACA, se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Apoderado: Abogada ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZALEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.232.459 de San Benito Abad y Tarjeta Profesional No. 284.823 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de Colpensiones en los términos y para los efectos de la sustitución obrante a folio 327.

Correo electrónico: paniaguabogota1@gmail.com paniaguasupervisor1@gmail.com

Teléfono: 3023761137

Parte demandada:

Apoderado: Abogado PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.450.964 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 95.908 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fue designado como curador *ad litem* de la señora María Emérita Gacha De Nieto, debidamente posesionado.

Correo electrónico: abogadosmagisterio.notif@yahoo.com

Teléfonos: 2436009 -2843447 -Fax 3416917 Móvil: 3103040628-3176445222

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho constata que el trámite se adecúa exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidos en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En el expediente no hay discusión en cuanto a que:

- La señora María Emérita Gacha, nació el 31 de agosto de 1953 (folio 9).
- Mediante Resolución No. 99867 del 19 de mayo de 2013, Colpensiones reconoció una pensión de vejez a la señora María Emérita Gacha, en virtud de lo dispuesto en los artículos 36 de la Ley 100 de 1993 y 12 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en cuantía inicial de 695.340 pesos, efectiva a partir del 4 de diciembre de 2012 (folios 19 a 21).
- Con la Resolución No. 159323 del 7 de mayo de 2014, Colpensiones resolvió el recurso de reposición y solicitó la autorización para la revocatoria del acto administrativo con el que se le reconoció la pensión de vejez (folios 22 a 25).
- Con la Resolución No. VPB 23365 del 2 de diciembre de 2014, Colpensiones resolvió la apelación y confirmó la Resolución No. 159323 del 7 de mayo de 2014 (folios 26 a 29).

Así las cosas, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de la Resolución No. 99867 del 19 de mayo de 2013, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones -en adelante Colpensiones-, por medio de la cual se le reconoció una pensión de vejez a la señora María Emérita Gacha; y si existe obligación a la demandada a que reintegre los valores recibidos como pensión de vejez desde la fecha de inclusión en nómina, debidamente indexados o con intereses.

No se incluye la pretensión con la cual solicita se ordene a la EPS SUSALUD el reintegro de lo cancelado por salud, porque esta entidad no se encuentra demandada dentro del presente proceso.

Esta decisión se notifica en Estrados. Sin recursos.

5.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra representada por curador *ad litem* y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código General del Proceso, no puede disponer del derecho el litigio, la Jueza declara

superada esta etapa procesal y se continúa con la siguiente.

Esta decisión se notifica en Estrados. Sin recursos.

6.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el artículo 180 del CPACA procede el Despacho a resolver la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por Colpensiones, en la cual pide que se suspenda provisionalmente la Resolución No. 99867 del 19 de mayo de 2013 y la sustentó en el hecho de que se estaba prolongando un detrimento al haber reconocido una pensión sin el lleno de los requisitos, pues -a su juicio- la demandada se había trasladado de régimen pensional y no había acreditado 15 años o más de servicios al momento de entrada en vigencia del sistema general de pensiones y, por lo tanto, no conservó el beneficio del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

De esta solicitud se corrió traslado con auto del 9 de junio de 2016.

Por su parte, el curador *ad litem*, en escrito allegado el 20 de febrero de 2020, se opuso a la prosperidad de la solicitud porque -consideró- que el acto administrativo gozaba de plena validez y aun no se había debatido la legalidad del reconocimiento pensional. Dijo, además, que se debía tener en cuenta que la demandada tenía más de 67 años de edad y que era un sujeto de especial protección constitucional a quien se le debían proteger sus derechos fundamentales, de quien de buena fe recibe su asignación. Asimismo, sostuvo que no se había demostrado la necesidad de la medida.

Ahora bien, para decretar las medidas cautelares solicitadas, esta Juzgadora debe verificar principalmente dos aspectos fundamentales: i) la legitimidad y el interés para solicitar la medida, y ii) la existencia de la amenaza o vulneración.

(i) En cuanto a la legitimidad e interés, es claro que el presente asunto Colpensiones demanda la nulidad de la resolución que ella misma produjo, a través de la cual le reconoció la pensión de vejez a la señora María Emérita Gacha, por lo que su interés natural consiste en no continuar con el pago de esta prestación social, porque -a su juicio- la beneficiaria no tiene derecho.

(ii) Existencia de amenaza o riesgo. Para abordar este aspecto, es necesario que la interesada en el decreto y práctica de la medida cautelar explique con suficiencia,

y desde el momento mismo de su solicitud, la necesidad, amenaza o riesgo que ameriten su expedición, a efecto de realizar la ponderación necesaria para su decreto.

La entidad demandante sustentó su solicitud en el hecho de que se estaba presentando un detrimento patrimonial y un perjuicio inminente a la estabilidad financiera del sistema pensional. Sin embargo, a juicio de esta juzgadora la entidad no probó, siquiera sumariamente, esas afirmaciones y tampoco hizo un análisis de la necesidad de la medida frente a la situación particular de la demandada, que ameritaran la suspensión de la pensión antes de emitir una decisión definitiva.

Dicho de otra manera, la entidad no explicó con suficiencia la necesidad de la adopción de esta medida y tampoco probó que con el pago de esta pensión se estuviera poniendo en riesgo la estabilidad financiera del sistema pensional, por lo que este Despacho no encuentra que se hallen cubiertos los requisitos para adoptar una medida provisional en esta etapa procesal o que no adoptar esa medida se hiciera nugatoria la decisión de fondo.

Por lo anterior, el Despacho niega la solicitud de medida cautelar solicitada y se continuará con la siguiente etapa.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

7.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.
--

7.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda que obran a folios 9 a 175 del expediente físico.

Solicitadas: Pidió se realizara interrogatorio de parte a la señora María Emérita Gacha de Nieto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el reconocimiento o no de pensiones se hace con fundamento en las pruebas documentales que acreditan el cumplimiento de los requisitos, este Despacho considera que esa prueba es innecesaria y no ofrece utilidad para determinar si cumplió con las exigencias del régimen de transición y ocurrió el traslado de régimen. Por lo tanto, se niega.

7.2. Parte demandada

No aportó pruebas.

Solicitadas: pidió se oficiara a Colpensiones, para que remitiera al expediente la solicitud y demás soportes que dieron lugar al reconocimiento pensional de la señora María Emérita Gacha de Nieto.

Esa prueba se debe negar por falta de conducencia, pues, no se indicó cuáles documentos son los que se solicitan y, teniendo en cuenta que, el fundamento para que se declare la nulidad del acto demandado se afina en el hecho de un posible cambio de régimen y su regreso, los demás documentos no ofrecerían utilidad para resolver la controversia.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

9.- ETAPA DE ALEGACIONES Artículo 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.
--

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, en este estado de la diligencia se cierra en debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y en consecuencia, conforme al inciso final de dicha normatividad, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la presente audiencia, vencidos los cuales, por secretaria ingresaran las diligencias al Despacho para proferir el referido fallo por escrito y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por finalizada, siendo las 09:14:00 de la mañana y se firma el acta electrónicamente por la jueza.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad9f9002240cfc46e02919113ac448fd43aedb36a3a0a0438ca3aa032ae1979**

Documento generado en 06/05/2021 09:25:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>